

NACIONALIDAD ESPAÑOLA



Servicio militar y nacionalidad (y II)

Los españoles que, además, gozan de otra nacionalidad sólo están obligados a cumplir el servicio militar, o la prestación social sustitutoria, en uno de los Estados de los que es nacional, según establecen los Tratados y Acuerdos suscritos por España.

especiales que hayan celebrado los propios Estados entre sí. Normalmente, éstos establecen el criterio de que cumplido en uno de los Estados se entenderá como cumplido en el otro Estado contratante. Para evitar fraudes así como los casos en los que no haya estos convenios bilaterales se dispone que los dobles nacionales que residan en uno u otro Estado están obligados a cumplir el servicio nacional o militar activo en aquel en el que residan habitualmente. No obstante, se prevé que hasta la edad de diecinueve años, pueden facultativamente someterse a las obligaciones militares en cualquiera de los dos Estados cuya nacionalidad posea. La elección debe ser hecha bajo la forma de un compromiso voluntario de una duración total al menos igual a la del servicio militar activo en la otra Parte.

Se regula expresamente el caso de que el doble nacional resida en un tercer Estado. En dicho supuesto, el interesado, a la edad de dieciocho años, podrá elegir entre los dos bajo cuya ley desee cumplir con la obligación militar. En el caso de que la persona haya sido considerada exenta o dispensada de sus obligaciones militares o haya cumplido el servicio civil sustitutorio también se aplica el mismo principio general: quedará exenta o se considerará que ha cumplido con estas obligaciones en el otro Estado.

Es también posible que en uno de los países no existe el servicio militar obligatorio. En este caso, el convenio dispone que se considerará que ha cumplido sus obligaciones el nacional que tenga su residencia habitual en el territorio de esa Parte. Obviamente, puede haber un cambio de

residencia para eludir el servicio militar en esos casos, hecho que se contempla exigiéndose que la residencia se prolongue hasta cierta edad. En el caso en el que la incorporación a filas del doble nacional se hubiera realizado de forma voluntaria durante un período equivalente, como mínimo igual al servicio militar del otro Estado, en éste se considerará que ha cumplido con sus obligaciones, siendo indiferente, en este caso específico cuál sea su lugar de residencia habitual.

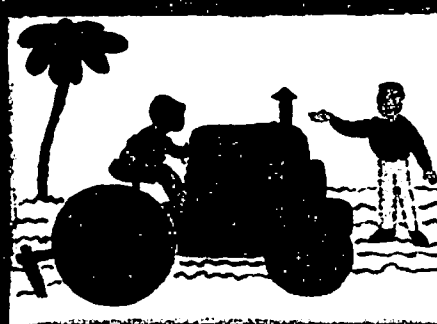
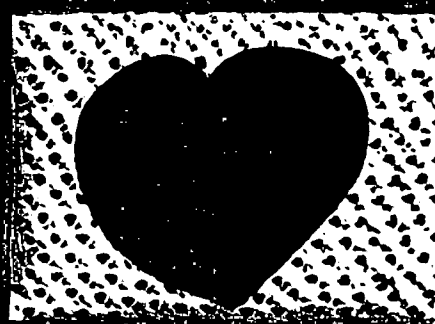
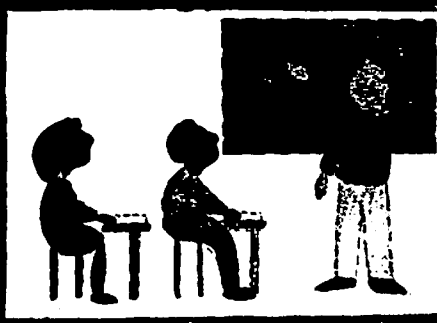
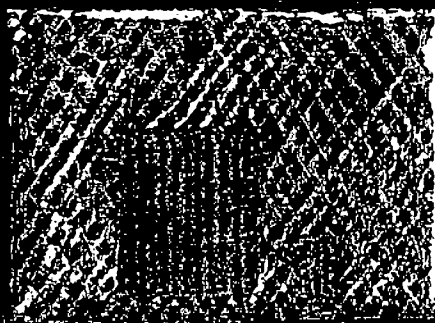
En este mismo sentido, funcionan otros convenios como el suscrito con Costa Rica, Bolivia o Argentina, todos ellos de carácter bilateral y que tratan sobre el servicio militar. De forma más minuciosa se encuentra el mismo tema en los convenios suscritos por España y Francia de 25 de agosto de 1969 o por nuestro país e Italia de 1974, cuyo principio general es que sólo es necesario el cumplimiento de las obligaciones militares con respecto a uno de los países del que se es nacional. Los convenios de doble nacionalidad recogen, por lo general la misma norma, especialmente los suscritos con países iberoamericanos, indicándose que dicho servicio militar estará sometido a la ley del domicilio, salvo que ya se haya cumplimentado conforme a la Ley del país de procedencia. Este es el caso de los dobles nacionales españoles y peruanos, chilenos, paraguayos, guatemaltecos, nicaragüenses, bolivianos, ecuatorianos, costarricenses, hondureños, dominicanos y argentinos.

**Aurelia Alvarez ■
Universidad de León**

Conto de España

REVISTA DE EMIGRACION E INMIGRACION

N.º 515 • MARZO 1997



ESPAÑOLES **SOLIDARIOS**

**REESTRUCTURACION EN MIGRACIONES
ENTREVISTA CON ANGELES MUÑOZ
CONTINGENTE PARA INMIGRANTES**